

[← Responder a todos](#) ▼ [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) ⋮

Recurso de Reposicion Parcial- Radicado 2021- 00597-00

GC

[guillermofabio canencio](#)
<guillermofcanencio1@gmail.com>



Mar 30/11/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

003AutosMandamientoC...
109 KB

2021- 000597_Reposicio...
338 KB

3 archivos adjuntos (523 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Buenas tardes.

Por medio de la presente me permito radicar la solicitud que anexo en formato

PDF, Referencia: 19001-41-89-004-**2021- 00597-00**

Demandante: Ana Mercedes Canencio Vanegas.

Demandado: Beimar Correa Ardila

Acción: Ejecutivo Singular.

Muchas gracias.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

E. S. D.

Referencia: 19001-41-89-004-**2021- 00597-00**

Demandante: Ana Mercedes Canencio Vanegas.

Demandado: Beimar Correa Ardila.

Acción: Ejecutivo Singular.

Referencia: Recurso de **REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto Nro. 4292 del 24 de noviembre de 2021, notificado mediante estado Nro. 194 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, mayor de edad, domiciliada en Popayán (Cauca), identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en mi condición de demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su H. Despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto Nro. 4292 del 24 de noviembre de 2021, notificado mediante estado Nro. 194 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el decreto de Medida Cautelar de Embargo y Retención de Salario del señor **BEIMAR CORREA ARDILA**, en los siguientes términos:

I. RECUENTO PROCESAL:

PRIMERO: El día ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radiqué demanda ejecutiva singular quirografaria en contra del señor **BEIMAR CORREA ARDILA**, por el incumplimiento en el pago de las cantidades dispuestas en la letra de cambio suscrita entre ambos.

SEGUNDO: Posteriormente, mediante auto Nro. 2903 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), su Despacho profirió mandamiento de pago en contra del señor **BEIMAR CORREA ARDILA**, en los siguientes términos:

“1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2.019 hasta el 31 de Diciembre de 2.020; más los intereses moratorias mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2. 021 hasta el día del pago total de la obligación.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad”

TERCERO: Así mismo, mediante auto Nro. 2904 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), su Despacho decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias o CDTS a su nombre del señor **BEIMAR CORREA ARDILA**.

CUARTO: No obstante, ante la posible inexistencia de dichos productos financieros, este extremo procesal solicitó respetuosamente a su Despacho decretar medida cautelar de Embargo y Retención del salario y prestaciones sociales devengados por el señor **BEIMAR CORREA ARDILA**, en los términos de los dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S.T.

QUINTO: Para tal fin, este extremo procesal, indicó que pese a que no tiene información respecto a la identidad específica del empleador del ejecutado, sin contaba con la seguridad de que este se encontraba vinculado como trabajador dependiente en “EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, Y ODONTOLÓGICOS; ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA EN FARMACIAS, DROGUERÍAS Y BOTICAS, VENTA DE JABÓN Y DETERGENTES” en el municipio de San Vicente de Caguán (Caquetá) y “EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR” en la ciudad de Bogotá (D.C.), según certificado expedido por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), del Registro Único de Afiliados (RUAF), con corte del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que se adjuntó con la referida solicitud.

SEXTO: Concretamente, en la referida solicitud de embargo y retención de salarios se solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: DECRETAR medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el SMLMV, que devengue el señor **BEIMAR CORREA ARDILA**, por concepto de salarios, primas, cesantías, vacaciones, intereses sobre cesantías y demás prestaciones sobre las cuales pueda recaer la referida medida cautelar, en atención a su condición de trabajador dependiente en “EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, Y ODONTOLÓGICOS; ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA EN FARMACIAS, DROGUERÍAS Y BOTICAS, VENTA DE JABÓN Y DETERGENTES” en el municipio de San Vicente de Caguán (Caquetá) y “EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR” en la ciudad de Bogotá (D.C.), según certificado expedido por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), del Registro Único de Afiliados (RUAF), con corte del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que se adjunta con la presente solicitud.*

***SEGUNDO:** Una vez decretada la anterior medida cautelar, SÍRVASE de oficiar a las Cajas de compensación de Bogotá (D.C.) (Cafam, Colsubsidio, Confacundi y Compensar) y la Caja de Compensación del Caquetá (Confaca); la EPS Nueva E.P.S. S.A.; el Fondo de Pensiones Porvenir S.A.; y las Aseguradoras de Riesgos Laborales, Positiva S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A., a fin de indicar el nombre e identificación del empleador o la persona o sociedad que se encarga de realizar los aportes correspondientes al Sistema Integral de Seguridad Social del señor **BEIMAR CORREA ARDILA**, con el propósito de informar a su empleador la existencia de la medida cautelar decretada y hacer efectivo el embargo y retención de salarios y prestaciones sociales devengadas por el ejecutado”.*

SÉPTIMO: Pese a lo anterior su Despacho, mediante el auto recurrido (auto Nro. 4292 del 24 de noviembre de 2021, notificado mediante estado Nro. 194 del 25 de noviembre de 2021), negó el derecho de la mencionada medida cautelar indicando que “la solicitud es improcedente pues la misma si bien se refiere al embargo de salarios, no indica el nombre del empleador, requisito indispensable para conocer a quien va dirigida la orden de embargo”.

OCTAVO: Adicionalmente su Despacho, en la parte resolutive de la providencia recurrida requirió a la aquí suscrita para que efectuara la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, so pena de requerir para desistimiento, lo cual desconoce flagrantemente el ordenamiento jurídico procesal vigente y puede llevar a la violación de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia, toda vez que desconoce la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: De conformidad con lo expuesto, se radica el presente recurso de reposición a fin de que su H. Despacho revoque del numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, de conformidad con los siguientes,

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

PRIMERO: Como cargo en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, esto es “*REQUERIR a la parte demandante para que efectuó la notificación del señor BEIMAR CORREA ARDILA, so pena de requerir para desistimiento*”, se debe indicar que, en el presente asunto, dicho requerimiento es improcedente y su sola inclusión en el mencionado auto desconoce flagrantemente el ordenamiento jurídico procesal vigente que puede llevar a la violación de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia, toda vez que desconoce la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo 317 del C.G.P., el indica con toda claridad que el **Juez NO puede ordenar el requerimiento del que habla el mencionado artículo (317 del C.G.P.) para que el demandante inicie las diligencias necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) El juez **NO PODRÁ** ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **CUANDO ESTÉN PENDIENTES ACTUACIONES ENCAMINADAS A CONSUMIR LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS**”.* (Mayúsculas, subraye y remarque por fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, (i) en el presente proceso, mediante auto Nro. 2904 del nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias o CDTS a nombre del señor **BEIMAR CORREA ARDILA**; y que (ii) para su consumación se encuentra pendiente que las entidades bancarias oficiadas alleguen al proceso respuesta al oficio de embargo Nro. 1838 del nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), acerca de la existencia de productos financieros en cuentas de ahorros, corrientes o CDTS a nombre del ejecutado y su posibilidad de depósito a órdenes de su Despacho, no es factible requerir a la aquí suscrita para que acredite la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, so pena de requerir para desistimiento, puesto que ello desconoce lo dispuesto en el citado inciso tercero del artículo 317 del C.G.P. y su realización significaría un flagrante desconocimiento al ordenamiento jurídico-procesal vigente y una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la justicia al realizar una actuación procesal que por expresa disposición legal se encuentra prohibida.

De conformidad con lo anterior, me permito hacer las siguientes,

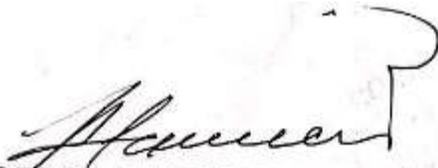
III. PETICIONES:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto Nro. 4292 del 24 de noviembre de 2021, notificado mediante estado Nro. 194 del 25 de noviembre de 2021, toda vez que su sola inclusión en el texto del auto recurrido desconoce lo dispuesto en el citado inciso tercero del artículo 317 del C.G.P., en torno a la imposibilidad del Juez de requerir al demandante de iniciar diligencias necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por las razones expuestas en los motivos de inconformidad expuestos.

IV. ANEXOS

1. Auto Nro. 2904 del nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por medio del que se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias o CDTS a nombre del señor **BEIMAR CORREA ARDILA**
2. Oficio de embargo Nro. 1838 del nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se comunicó a entidades bancarias acerca de la existencia medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias o CDTS a nombre del señor **BEIMAR CORREA ARDILA**.

Atentamente,



MERCEDES CANENCIO VANEGAS
CC. 34.671.283 del Bordo – Patio (Cauca)

AUTO INTERLOCUTORIO N°2903

190014189004202100597



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ como apoderado judicial de ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34671283 y en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 82393184, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34671283 y en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 82393184, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2.019 hasta el 31 de Diciembre de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10540988, Abogado en ejercicio con T.P. # 293957 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34671283, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>143</u>
Hoy, <u>Sep 10/2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2904
190014189004202100597



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS EXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de BEIMAR CORREA ARDILA el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor BEIMAR CORREA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 82393184, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del presente cuaderno. Limitando la medida hasta por la suma de \$12'000.000,00

Oficiese a los señores Gerentes de las entidades financieras para que tomen nota de la medida y procedan a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta 190012041006 Banco Agrario Suc Popayán, proceso Nro190014189004202100597, de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Septiembre de 2021

Oficio Nro. 1838

Señores Gerentes:

BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITYBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA, W, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR, DE BOGOTA Ciudad.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS
Identificación : 34671283
Demandado : BEIMAR CORREA ARDILA
Identificación : 82393184
No. Radicación : 190014189004202100597
(Citar al Contestar)

Por medio del presente me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto dictado dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor BEIMAR CORREA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 82393184, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT. Limitando la medida hasta por la suma de \$12'000.000,00. Por tanto SIRVASE TOMAR nota de la medida y proceda a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta 190012041006 Banco Agrario Suc Popayán, proceso Nro190014189004202100597, de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso

Atentamente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Aro.-

Firmado Por:

Mauricio Escobar Rivera
Secretario Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Calle 8 #10-00 Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

J06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8221400

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462335122eb15a92454c5463fbbf6326596b6cea33304cbe0f673da8bb5a86e**
Documento generado en 16/09/2021 05:36:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>